REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 659/2012 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 2012

relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación [2], y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 341/2007 de la Comisión [3] prevé la apertura de contingentes arancelarios, fija su modo de gestión e instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países.

(2) Las cantidades por las que los importadores tradicionales y los nuevos importadores han presentado solicitudes de certificados «A» durante los siete primeros días del mes de julio de 2012, en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 341/2007, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China.

(3) Asimismo, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, es necesario determinar en qué medida pueden ser atendidas las solicitudes de certificados «A» presentadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de julio de 2012, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 341/2007.

(4) Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación «A» presentadas en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 341/2007 durante los siete primeros días del mes de julio de 2012 y enviadas a la Comisión, a más tardar, el 14 de julio de 2012, serán atendidas con arreglo a los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.
[3] DO L 90 de 30.3.2007, p. 12.

ANEXO

Origen	Número de orden	Coeficiente de asignación
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	X
— Nuevos importadores	09.4099	X
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	46,109181 %
— Nuevos importadores	09.4100	0,380346 %
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	100 %
— Nuevos importadores	09.4102	100 %

«X»: Para este origen, no hay contingente para el subperíodo en cuestión.